

Recurso de Revisión:

03056/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03056/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil dieciséis el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02212/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Se requiere el tabulador de sueldos y salarios autorizado para el ejercicio fiscal 2016 de todas y cada una de las dependencias y unidades que integran la administración municipal, en donde se identifique si no el nombre, si el cargo y número de empleado de cada servidor público" (Sic)

SEGUNDO. El cinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud tengo a bien señalar que de conformidad con el artículo 68 fracciones I, II, III, VI y TRANSITORIO TERCERO, de la Ley General de Transparencia el cual reza lo siguiente: "En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación", Por lo anterior en términos del artículo 8, 20 fracciones IV y VII, 25 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de fecha 30 de abril de 2004, y los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 23, 33, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este H. Ayuntamiento se encuentra obligado por la fundamentación anterior, a cumplir con la protección de los datos personales que tenga en sus archivos, toda vez, que los mismo son para uso laboral, y no se tiene autorización expresa para ser transferidos.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

CUARTO. Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La negación de entrega del tabulador de sueldos y salarios que donde si bien no se identifique el nombre de los servidores públicos si el numero de empleado." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado no es congruente con sus respuestas, en una primera instancia solicita prorroga argumentando que "se encuentra en proceso de búsqueda e integración de la información" y finalmente argumenta que no puede entregar dicha información por contener algunos datos personales." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión:

03056/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
Juárez

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Municipios, el recurso de revisión número 03056/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado de origen a la Comisionada Josefina Román Vergara.

SEXTO. El seis de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *DGA-1-856-2016.pdf*, y toda vez que el mismo modifica su respuesta inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO. En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó el retorno del presente ocurso a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el treinta de ese mes y año; esto es, al séptimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en la que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que se emitió la respuesta; así como, en la que se interpuso el presente medio de impugnación, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. El particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

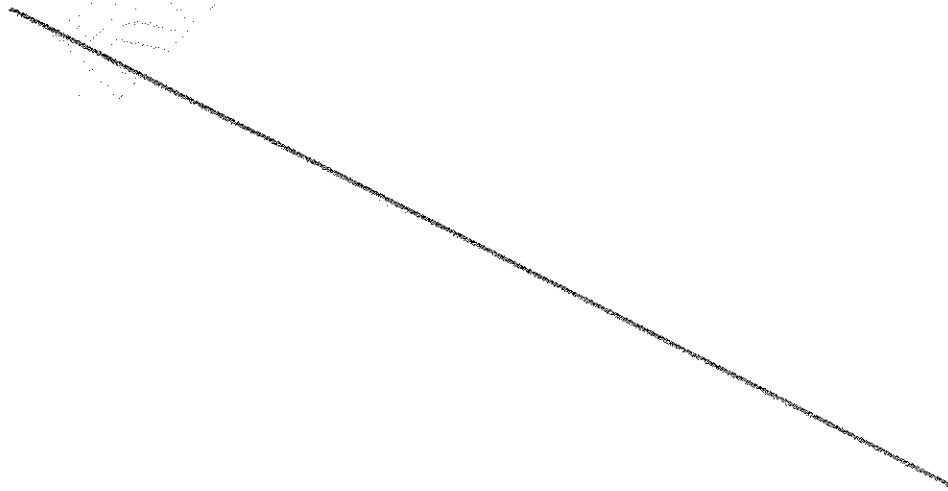
- El tabulador de sueldos y salarios autorizado para el ejercicio fiscal 2016 de todas y cada una de las dependencias y unidades que integran la Administración Municipal, en donde se identifique si no el nombre, sí el cargo y numero de empleado de cada servidor público.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular medularmente que de conformidad con el artículo 68 fracciones I, II, III, VI y TRANSITORIO TERCERO, de la Ley General de Transparencia que señala que en tanto no se expida la Ley General en materia de Datos Personales, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, motivo por

el cual en términos del artículo 8, 20 fracciones IV y VII, 25 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de fecha 30 de abril de 2004, y los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 23, 33, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se encuentra obligado por la fundamentación anterior, a cumplir con la protección de los datos personales que tenga en sus archivos, toda vez, que los mismo son para uso laboral, y no se tiene autorización expresa para ser transferidos.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito en el cual argumentó que el sujeto obligado no es congruente con sus respuestas, toda vez que en una primera instancia solicita prórroga argumentando que "se encuentra en proceso de búsqueda e integración de la información" y finalmente argumenta que no puede entregar dicha información por contener algunos datos personales.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual modifico su respuesta y, además, adjuntó un tabulador de sueldos, como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

03056/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan
 Juárez

Eva Abaid Yapur

03056/INFOEM/2016
 Octubre 11 de 2016

C. JORGE CALICA CALDERON
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 PRESENTE

En atención al oficio de fecha 3 de octubre del año 2016, en el que se remite la interposición del recurso de revisión número 03056/INFOEM/IP/RR/2016, con base de la solicitud de información presentada por el [REDACTED] para que se bien con el material, toda vez que emana de la siguiente dirección:

Se requiere el tabulador de sueldos y salarios autorizado para el ejercicio fiscal 2016 de todas y cada una de las dependencias y unidades que integran la administración municipal, en donde se identifique si no el nombre, si el cargo y número de empleado de cada servidor público.

Por lo anterior tengo a bien remitir el tabulador de sueldos y salarios autorizado para el ejercicio fiscal 2016 para este Ayuntamiento, de igual forma hago de su conocimiento, que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró tabulador que especifique lo siguiente, si no el nombre, si el cargo y número de empleado de cada servidor público.

Se ora particular le envío un gusto saluda.

ATENTAMENTE
 "CIUDAD CON VIDA"

LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TRANSPARENCIA
 Remite oficio
 12-10-16 gaby
 C. J. M.

CARGO	SUeldo Base	Sueldo Neto
PRESIDENTE	131,383.16	89,000.00
SINDICOS	116,233.64	79,000.00
REGIDORES	102,597.28	70,000.00
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO	116,233.64	79,000.00
COMISARIO	116,233.64	79,000.00
TESORERO	116,233.64	79,000.00
SUBTESORERO INGRESOS	102,597.28	70,000.00
SUBTESORERO EGRESOS	102,597.28	70,000.00
DIRECTOR A	102,597.28	70,000.00
DIRECTOR B	87,445.73	60,000.00
SUBDIRECTOR A	72,618.92	50,000.00
SUBDIRECTOR B	55,265.93	45,000.00
SUBDIRECTOR C	58,044.09	40,000.00
COORDINADOR A	50,901.24	35,000.00
COORDINADOR B	43,755.33	30,000.00
COORDINADOR C	36,615.52	25,000.00
JEFE DEPTO A	50,901.24	35,000.00
JEFE DEPTO B	43,755.33	30,000.00
JEFE DEPTO C	36,615.52	25,000.00
ASESOR A	102,597.28	70,000.00
ASESOR B	87,445.73	60,000.00
ASESOR C	55,265.93	45,000.00
ASESOR D	43,755.33	30,000.00

Recurso de Revisión:

03056/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
Juárez

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS AUTORIZADOS

147 JEFE DE OFICINA A	14,577.57	15,000.00
148 JEFE DE OFICINA B	14,577.57	15,000.00
149 JEFE DE OFICINA C	14,577.57	15,000.00
151 AYUDANTE EJECUTIVO A	14,577.57	15,000.00
152 AYUDANTE EJECUTIVO B	14,577.57	15,000.00
153 AYUDANTE EJECUTIVO C	14,577.57	15,000.00
71 AUX. ADMINISTRATIVO A	10,158.89	8,000.00
72 AUX. ADMINISTRATIVO B	7,388.28	6,000.00
73 AUX. ADMINISTRATIVO C	4,424.56	4,000.00
8 AUX. OFICINA C	3,155.73	3,000.00
570 ESCOLTA A	25,349.19	25,000.00
571 ESCOLTA B	19,380.41	19,000.00
572 ESCOLTA C	15,373.57	15,000.00
573 ESCOLTA D	10,158.89	8,000.00

El Sujeto Obligado a través de su Servidor Público Habilitado –Director General de Administración- tuvo a bien remitir el tabulador de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal de 2016, para ese Ayuntamiento, así también señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, no se encontró tabulador que especifique lo siguiente: si no el nombre, sí el cargo y número de empleado de cada servidor público.

En ese sentido es importante definir qué debe entenderse por tabulador de sueldos y salarios, así tenemos que el **Tabulador General de Sueldos**: es el documento que delimita los niveles máximos y mínimos para retribuir un puesto genérico y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos¹.

Así, también de otras fuentes se obtuvo que el **Tabulador de sueldos y salarios**: es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se

¹ Definición obtenida del Glosario de Términos Administrativos de la Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos.

identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.²

A efecto de ejemplificar lo antes expuesto, se procede a realizar la inserción del tabulador de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, del Sector Central del Poder Ejecutivo Estatal, que regirán durante el 2016, contemplado en el Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se dan a conocer los tabuladores de sueldos de los Servidores Públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo para el año 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

5 de septiembre de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA

Clasificación	Nivel y Rango Salarial	Fijas Mensuales							
		Sueldo Base	Gratificación	Compensación por Retabulación	Despensa	Total Bruto	ISSFMYM	I.S.R.	Total Neto
Mandos Superiores	32	106,335.17	78,732.10	No	No	185,067.27	3,812.32	39,317.93	154,942.02
	31-D8	80,996.36	56,705.30	No	No	137,701.66	2,812.32	30,443.20	113,506.14
	31-A	62,996.36	45,262.50	No	No	108,258.86	2,812.32	23,279.30	98,284.24
	31-B	60,996.36	41,266.50	No	No	102,262.86	2,812.32	20,027.34	95,543.20
	31-C	60,996.36	39,324.50	No	No	100,320.86	2,812.32	21,705.90	78,971.06
	32-D8	71,790.08	52,126.20	No	No	123,916.28	2,812.32	36,539.46	94,664.50
	32-A	58,827.93	42,791.20	No	No	101,619.13	2,812.32	34,054.14	74,672.67
	32-B	56,827.93	40,362.50	No	No	97,190.43	2,812.32	31,542.72	72,035.39
	32-C	56,827.93	38,244.50	No	No	95,072.43	2,812.32	30,421.00	71,639.61
	32-D	56,827.93	35,935.50	No	No	92,763.43	2,812.32	29,922.10	69,029.01
	32-E	56,827.93	37,366.50	No	No	94,194.43	2,812.32	29,422.36	69,959.55
	32-A	46,620.95	32,365.40	No	No	78,986.35	2,812.32	27,147.30	59,026.73
	32-B	46,620.95	28,201.10	No	No	74,822.05	2,812.32	25,054.86	54,954.91

² Artículo 2, fracción XII, del ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2016.

De lo anteriormente expuesto se advierte que un tabulador de sueldos y salarios no contempla nombres, cargos, ni números de empleado de los servidores públicos.

En esa virtud, se precisa que no existe un tabulador de sueldos con las características solicitadas por el hoy recurrente, esto es, que contenga datos como lo son el nombre, el cargo y número de empleado de cada servidor público.

Por lo que en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la solicitada presentada, ya que el particular al no ser especialista en la materia, solicitó el tabulador de sueldos y salarios de servidores públicos del ejercicio fiscal 2016; no obstante, en dicho documento no se incluye el nombre, ni el número de empleado de los servidores públicos; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, este Instituto determina que la información referida no se encuentra en el tabulador de sueldos perse, sino pudiera contenerse en la nómina general del Municipio, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Es importante señalar que si bien el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado adjuntó un documento que en apariencia corresponde a un tabulador de sueldos que contiene el cargo de ciertos servidores públicos de la administración central, lo cierto es que no se advierten la totalidad de los puestos o cargos que conforman la Administración Municipal, la cual se integra además de organismos descentralizados como el DIF, Organismo de Agua e Instituto Municipal del Deporte, tal es el caso de Jefes de Unidad, Contralores, Secretarios Técnicos y otros que pudieren existir.

Asimismo cabe precisar que el entonces peticionario solicitó si no el nombre, si el cargo y número de empleado de cada servidor público, por ello, y ante la

incertidumbre que aqueja a este Instituto de tener certeza de que se entregó la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la materia, este Organismo Garante considera que lo solicitado se puede contener de manera enunciativa más no limitativa de la nómina general del Sujeto Obligado, en la cual se puede apreciar, entre otra información, el nombre y número de empleado solicitados.

En cuanto a la nómina, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de ésta; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."
(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público.

Por ello, se advierte que todos los trabajadores tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo la nómina, en

la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES						
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Asimismo de los citados lineamientos se advierte que para efecto del envío del disco 4, para nómina general se deberá tomar en consideración el siguiente formato:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topógrafo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CUUP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, INCAPUDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia establecer que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas,

comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo que es claro que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos donde conste o en los cuales se pueda advertir lo solicitado, que se insiste, pueden contenerse en la nómina general del Municipio de Naucalpan de Juárez, de todas y cada una de las dependencias y unidades que integran la administración municipal, las cuales se deberán entregar de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual permite la elaboración de versiones públicas, que para tales efectos se deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

Ahora bien, debe destacarse que el particular no señaló la temporalidad de entrega, empero, el Pleno de este Instituto ha determinado que corresponderá al periodo inmediato anterior a la solicitud de información, esto es, del uno al quince de agosto del año dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos de todas y cada una de las dependencias y unidades que integran la administración municipal, tenemos que en principio debe definirse por Puesto, Cargo de Trabajo u Ocupación. 1/ Conjunto de funciones, obligaciones y tareas que desempeña habitualmente una persona en su trabajo, empleo u oficio³, por ende este Instituto, infiere que si bien es cierto en los formatos de nómina solo se puede advertir la categoría y no así el cargo del servidor público, y que de manera enunciativa más no limitativa, el Sujeto Obligado podrá entregar los comprobantes digitales por internet por concepto de nómina que se integran a los Informes Mensuales que los Municipios como entes fiscalizables

³ GLOSARIO DE TÉRMINOS LABORALES, consultable en la página electrónica <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/Glosario/glosario.htm>

remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; como se advierte en la siguiente imagen:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero				
		Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública				
		Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1.2.3 Y 6	6.10.11 Y 12	6.7.8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1.2.3 Y 6	6.10.11 Y 12	6.7.8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1.2.3 Y 6	6.10.11 Y 12	6.7.8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	2.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	2.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1.2 Y 3	10.11 Y 12	7.8 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	2.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	ADUCCION DE CUELLO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	2.4 Y 5	4.5 Y 11	4.5 Y 9	4.18 Y 19	20 Y 21

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada pudiera contenerse de manera enunciativa mas no limitativa en la nómina general, la cual incluye información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, como quedó señalado en el estudio realizado por el Pleno de este Instituto, la información correspondiente a la nómina se integra en los informes mensuales que los Sujetos Obligados deben entregar al OSFEM, en el disco cuatro, de acuerdo con los Lineamientos a que se hacen referencia en el presente estudio, por lo tanto el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar su entrega.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **02212/NAUCALPA/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- El o los documentos donde consten los sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2016, así como el cargo y número de empleado de cada servidor público de todas las dependencias y unidades que integran la actual Administración Municipal.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

03056/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan

Juárez

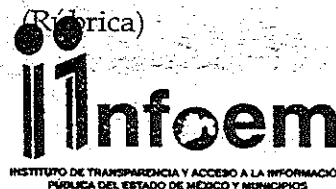
Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03056/INFOEM/IP/RR/2016.

YS